

ros llamados por ley, y al denunciante se le aplicará el 10 por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

Art. 160. El denunciante tendrá derecho al 10 por ciento señalado en el artículo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta días contados desde su fallecimiento: en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 161. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el depósito de los bienes de intestado, tendrá el depositario administrador de ellos el 3 por ciento de sus productos líquidos.

Art. 162. Del inventario que se formare de los bienes de intestado, inmediatamente se remitirá al director general testimonio á la letra, autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

Art. 163. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley, se observará lo prevenido en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158.

COSTAS JUDICIALES Y PENAS LLAMADAS DE CAMARA.

Art. 164. Para la recaudacion de lo que correspondiere al Estado de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de este, nombrará el director general un receptor en cada distrito.

Art. 165. Los receptores rendirán cada mes cuenta con pago de lo que hubieren cobrado, abonándose el 10 por ciento sobre su importe.

Art. 166. El 10 por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria ó condenacion en costas.

Art. 167. El importe de la pena pecuniaria ó conde-

nacion en costas por sentencia que fuere apélada, se depositará en la tesoreria general.

Art. 168. Los secretarios de los tribunales y los escribanos de número, remitirán cada mes al director general certificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que se hubieren impuesto por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias, y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número, los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

HERENCIAS TRANSVERSALES, DONACIONES Y LEGADOS.

Art. 169. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios dentro de tercero dia de haber aceptado su encargo, darán aviso al juez de letras ó primero de paz de la respectiva municipalidad, de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieron intestados, sin herederos forzosos pero sí transversales, darán el aviso dentro de sesenta dias explicando la clase de bienes del intestado, y sus responsabilidades.

Art. 170. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideicomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los quince dias de aceptada la donacion.

Art. 171. La ocultacion de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y ademas la satisfaccion de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donacion ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los queretanos pueden acusar de la ocultacion ó fraude de que habla el artículo anterior, y al

acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como también de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las espedirán los prefectos para su respectivo distrito.

Art. 175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que espidieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad, de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos de patente se hará en fin de cada mes en la respectiva administracion ó receptoria de alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tuvieren patente para su establecimiento, sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año económico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligacion de reconocer cada mes el número de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de exigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligacion precederá la orden de su respectivo gefe. Donde no haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumplirán lo dispuesto en este artículo.

PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS.

Art. 179. Los diezmos exigibles en el territorio del Estado, continuarán administrándose por el prelado y cabil-

do de la santa iglesia metropolitana de México en los términos que disponia la ley 23 título 16 libro 1.º de la Recopilacion llamada de Indias.

Art. 180. Los colectores de diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad espresada en el anterior artículo, no entrarán en posesion de su respectivo destino sin anuencia del gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los diezmos del territorio del Estado se examinará y glosará por la contaduría general de este, y el gobernador exigirá que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.

Art. 182. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de letras, en segunda el tribunal de esta denominacion, y en tercera el supremo de justicia reunido.

Art. 183. La esacion de las medias annatas y mesadas eclesiásticas se arreglará á lo dispuesto en cédulas de 26 de enero, 31 de julio y 12 de octubre de 1777, en lo que no se oponga á la presente ley.

Art. 184. No se cobrará el 18 por ciento de conduccion.

Art. 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

Art. 186. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias annatas y mesadas de las piezas eclesiásticas de la santa Iglesia Metropolitana de México, comisionará el gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo á los diputados y senadores nombrados por el Estado.

Art. 187. Los colectores ó comisionados enterarán ó remitirán á la tesorería general las cantidades que recaudaren, con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el 4 por ciento de aquellas.

Art. 188. Caerán en la pena de comiso

—I. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya importacion en la república estuviere prohibida por ley general.

—II. Los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere espresamente ó excediere de la cantidad en que fuere permitida.

—III. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que se introdujeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

—IV. Los géneros, frutos y efectos nacionales ó extranjeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la administracion ó receptoría de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida, con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

—V. El oro y plata en pasta ó labrados que no tuvieren la marca del Estado, á excepcion de las piezas de que habla el artículo 135; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los géneros, frutos y efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y no sean comestibles ó potables, se inutilizarán y darán al fuego.

Art. 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprensor ó aprensosores, y otra al acusador; y no habiéndolo, la parte que le correspondia se aplicará tambien á los aprensosores.

Art. 191. Los introductores de géneros, frutos ó efectos extranjeros cuya importacion estuviere prohibida en la república, y hubieren de inutilizarse conforme al artículo

189 pagarán un 20 por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza, y ademas las costas judiciales. El 20 por ciento se repartirá por mitad entre el aprensor ó aprensosores y el acusador.

Art. 192. Quedan sujetos á lo que resuelva el congreso general los artículos 189 y 191 en la parte que previenen que los efectos extranjeros que sean comestibles ó potables no habrán de inutilizarse.

Art. 193. Los introductores de tabacos labrados aunque sean de fábrica de la federacion ó de algun otro Estado que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el artículo 191.

Art. 194. Los individuos á quienes se aprendiere tabaco en rama, cernido ó labrado que no sea de las Villas, sufrirán la multa de dos reales por cada libra, computándose la rama del cernido y labrado, al respecto de cien libras por ochenta de cernido. Los que no tengan con que pagar la multa, sufrirán desde dos dias hasta ocho de prision á juicio del juez que conociere en el comiso.

Art. 195. Los jueces de letras á prevencion con los de paz, conocerán en las causas de comisos de tabacos.

Art. 196. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

Art. 197. El juez que contra lo dispuesto en esta ley absolviere algun efecto de la pena de comiso, será depuesto de su empleo.

Art. 198. El tabaco de las Villas cosecheras que se de-comisare, se regulará á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en estos términos: la octava parte para el juez y escribano por mitad, y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores y la otra á los aprensosores.

Art. 199. La distribucion de la multa de que hablan

los artículos 193 y 194, se verificará en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 200. El tabaco que no sea de las Villas, se quemará luego que se declare el comiso, y presenciaron aquel acto el juez respectivo, el escribano ó testigos de asistencia que hubieren autorizado la declaración del comiso, y los aprensos. Todos estos individuos firmarán la correspondiente factura.

Art. 201. Si el juez asistiere á la aprension tendrá tambien la parte que le corresponda, como á uno de los aprensos.

Art. 202. La tropa que auxilie la aprension tendrá la parte que le corresponda como aprensor.

Art. 203. Las autoridades políticas que fueren excitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas, si hubiere tropa del ejército permanente, y no habiéndola, lo ministrará la milicia nacional.

Art. 204. La autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior, sufrirá la pena de 25 pesos de multa, ú ocho dias de arresto que por providencia gubernativa hará efectiva el prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere omiso, hará efectiva la pena el gobernador.

Art. 205. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprension del fraude, sufrirán los primeros la multa de 40 pesos, y los segundos la de 20 ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

Art. 206. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo, ó le insultaren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas, y de prision las mugeres: la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas, y de prision en las mugeres; pero

si resultare herida ú homicidio, serán ademas castigados conforme á las leyes.

Art. 207. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la justicia.

Art. 208. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del gobierno ó del director general de rentas.

Art. 209. Los estanquilleros á quienes fuere aprehendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

Art. 210. Los individuos que en clase de operarios se aprehieren labrando puros ó cigarros, ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos ó tres dias de cárcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

Art. 211. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente, no podrá allanarse ninguna casa por motivo de contrabando.

§ V.

RESGUARDO.

Art. 212. Habrá un resguardo montado.

Art. 213. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas, al mando cada una de un cabo.

Art. 214. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.

Art. 215. El resguardo estará sujeto inmediatamente al director general.

Art. 216. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos

—I. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado.

—II. Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general.

—III. Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisione.

Art. 217. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 218. Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades políticas de los pueblos, para la aprension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

§ VI.

VISITADORES.

Art. 219. El gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, que no sea del ramo judicial, para que visite los almacenes generales, la tesorería general, la administracion, receptoria ó fielato que estime conveniente.

Art. 220. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

Art. 221. El gobernador ó el director general, segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que ha de residenciar al empleado.

Art. 222. Los visitadores harán córte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobarán con las constancias de los libros de la oficina: reconocerán si en estos están hechos todos los asientos correspondientes, y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán expediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubie-

ren dado el gobernador ó director general, segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

Art. 223. Cuando el gobernador dispusiere la visita, pedirá á la direccion general el pliego de cargos del empleado á quien haya de visitarse.

Art. 224. Si el visitador encontrare fallido algun empleado, ó que aparezcan contra él indicios graves de malversacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo, lo pondrá á disposicion de juez competente, si la visita se practicare fuera de la capital, é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general, segun quien le hubiere nombrado; pero si la visita se hiciera dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

Art. 225. Los visitadores aunque sean nombrados por el gobernador, pasarán al director general copia de la visita, y del informe que con arreglo á ella estendieren.

Art. 226. La visita estará concluida dentro de un mes.

Art. 227. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino: y ademas se les abonará el viático de ida y vuelta á razon de un peso por legua, desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la administracion ó receptoria que visiten. No se comprenden en esta disposicion los individuos del resguardo montado.

Art. 228. El sobre sueldo y viático del visitador se reintegrará á la tesorería general por el empleado ó su fiador cuando resultare culpado.

Art. 229. Los visitadores que faltaren á la fidelidad en el desempeño de su comision, serán destituidos del empleo que obtengan, y sufrirán seis meses de prision.

§ VII.

TESORERIA GENERAL.

Art. 230. En la tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador: el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos. Habrá también un mozo con el sueldo de diez pesos mensales.

Art. 231. Será á cargo del tesorero

—I. El recibo, custodia y distribución de los caudales pertenecientes á la hacienda pública del Estado.

—II. Presentar al gobernador un estado mensual de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año económico.

—III. Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 232. Será á cargo del interventor contador

—I. Llevar un libro de cargo general de caudales, otro de data general de idem; otro de entrada física de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca, y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

—II. Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesorería.

—III. Intervenir la entrada y salida física de caudales de la arca.

—IV. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

Art. 233. Será á cargo del mozo portero, abrir y cerrar la tesorería, cuidar del aseo y limpieza de ella, y hacer en servicio de la oficina, cuanto le prevenga el tesorero ó contador.

Art. 234. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado entregarán cada mes directa ó indirectamente en la tesorería general los productos líquidos de los ramos que estuvieren á su cargo.

Art. 235. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta, y en las receptorías y fielatos subalternos de ellas podrán hacer los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que debían hacer en la tesorería general.

Art. 236. En el caso del artículo anterior, el administrador, receptor ó fiel á quien se hiciere el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesorería general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

Art. 237. Los administradores de rentas y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado, estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribución de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

Art. 238. Los que hubieren de entregar alguna cantidad en cualquiera oficina de fuera de la capital del Estado, podrán verificarlo en la tesorería general. En este caso la tesorería expedirá un *haranse buenos* en favor de la oficina por cuya cuenta se hubiere hecho el entero, y el responsable de este acreditará haberlos satisfecho con la exhibición de aquel documento.

Art. 239. Si el gobernador espidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido espresa ó tácitamente en los presupuestos aprobados por el Congreso, se lo manifestará así el tesorero por escrito; y si insistiere el gobernador en su orden, la cumplirá el tesorero, y remitirá al contador general copia de ella, de la esposición que hubiere hecho, y de la contestación que se le dió.

Art. 240. El tesorero y el contador, pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de car-

go general de caudales, de data general de idem, de entrada fisica de caudales en arca, y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de la entrada fisica de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado este, sea cual fuere la constancia que de él se diere.

Art. 241. El tesorero espedirá á los responsables certificados en papel de oficio, de cada uno de los enteros que hicieron, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada fisica de caudales en arca, ó en el libro de cargo general de caudales cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesoreria general.

Art. 242. En las órdenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se espresará el objeto á que se destinan los caudales.

§ VIII.

ARQUEOS.

Art. 243. En el primer dia de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesoreria general, y en el primer dia de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorias y fielatos.

Art. 244. En las capitales de los distritos intervendrán los prefectos el arqueo, y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

Art. 245. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos en que respectivamente intervieren, firmarán con el responsable é interventor si lo hubiere, los cortes de caja, y ademas los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales en la arca,

despues de la última partida que se comprendiere en el corte.

Art. 246. En las administraciones y fielatos de la renta del tabaco se pondrá á continuacion del corte de caja, nota de las existencias que hubiere tanto en rama como en labrados, papel sellado, oro y plata labrada ó en pasta.

Art. 247. Un escribano de número, y por su falta dos testigos, asistirán al arqueo, con el prefecto ó juez de paz que lo interviniere.

§ IX.

FIANZAS.

Art. 248. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzarán su manejo en los términos siguientes.

—I. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodécima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un año.

—II. Los que tuvieren á su cargo efectos para su espendio, afianzarán con cantidad equivalente á la vigésima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

—III. Los que á un mismo tiempo se hallaren comprendidos en las dos partes anteriores, afianzarán con cantidad correspondiente, segun lo prevenido en una y otra.

—IV. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos segun su destino, y los que los tengan á su custodia, aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigésima parte de los que se calcule que podrán disponer ó recibir en todo un año.

Art. 249. El director y tesorero generales y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiásticas, afianzarán á satisfaccion del gobierno; los administradores, receptores, fieles de los almacenes generales y los recaudado-

res de impuestos o bienes del Estado, afianzarán á satisfacción del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sujetos inmediatamente á alguna administración, afianzarán á satisfacción del respectivo administrador: los estanquilleros agregados á algun fielato afianzarán á satisfacción del respectivo fiel.

Art. 250. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 251. Los individuos que estuvieren obligados á caucionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ó varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menos cantidad que la de dos mil pesos cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

Art. 252. Se hará informacion jurídica de idoneidad de los fiadores, contraida á la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

Art. 253. Los empleados con manejo presentarán en fin de cada año económico certificacion de supervivencia de sus fiadores, y de que ostensiblemente no se han reducido á menos los haberes de estos, cuyo certificado lo espedirá el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

§ X.

PROVISION DE EMPLEOS.

Art. 254. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno y del director general, serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante, y los creados por esta ley dentro de los treinta siguientes al de su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores ó fieles, se proveerán dentro de ocho dias.

Art. 255. Serán empleos de rigurosa escala el de di-

rector general, tesorero, el de administrador de rentas unidas, y de cabo del resguardo.

Art. 256. El empleo de administrador de alcabalas de la capital del Estado se proveerá por escala en esta forma. Se hará un escalafon de los administradores, contadores, interventores y receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos formará la junta consultiva la propuesta.

Art. 257. El empleo de interventor contador, y el de oficial primero y segundo de la administración de que habla el artículo anterior, serán de rigurosa escala.

Art. 258. El empleo de oficial tercero de dicha administración se proveerá: primero, de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta; segundo, de entre los dependientes de las demas rentas del Estado; tercero, en individuos que aunque no hayan servido al Estado tengan la aptitud necesaria para desempeñar el destino.

Art. 259. El empleo de guarda de la propia administración se proveerá en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 260. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado en cualquiera de los ramos de su administración.

Art. 261. Los empleos y destinos que no fueren de escala se proveerán

—I. De entre los dependientes del mismo ramo.

—II. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administración pública del Estado.

—III. En individuo apto para desempeñar el destino, y capaz de obtener ascenso.

Art. 262. En los empleos de nueva creacion, y en los que no sean de escala preferirá en igualdad de méritos, la mayor aptitud, y en igualdad de esta, el mayor mérito. En contraposicion del mérito y la aptitud preferirá ésta para los empleos cuyo desempeño requiera instruccion: en los demas preferirá el mérito. En igualdad absoluta de

circunstancias, se preferirán á los queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá posteigarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el orden de la escala descendente; y no habiéndola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del gefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la area y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesorería ó administracion recaerá en el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico que les embarace el desempeño de su empleo.

§ XI.

SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la direccion general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ó cuenta general de cada año económico, los libros de su oficina, las guias y pases de los efectos introducidos y las tornaguías de los estraidos. A la relacion ó estado

mensal acompañarán solamente el corte de caja, y conforme á él haran el entero á la administracion.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo, los libros de la administracion y los de las garitas, las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguías de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de número les pasaren conforme á lo dispuesto en el artículo 68. A la relacion ó estado mensual acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

Art. 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensual acompañarán la nómina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Art. 272. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administracion y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relacion mensual acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la administracion, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

Art. 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Art. 274. El administrador de la fábrica de tabacos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de puros y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de